Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

# ARTÍCULOS
# DERECHOS HUMANOS

DR © 2017. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/Anuario_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

DR © 2017. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/Anuario_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/



# LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LAS SENTENCIAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## THE HUMAN RIGHTS OF PEOPLE WITH DISABILITIES IN THE JUDGMENTS OF THE JUDICIAL BRANCH OF THE FEDERATION

Luis María Aguilar Morales*

Resumen: El documento revisa la evolución de la interpretación judicial realizada por el Poder Judicial de la Federación a propósito de los derechos de las personas con discapacidad, con la finalidad de presentar, de qué forma, la incorporación del enfoque de derechos humanos y del modelo social de Derecho, ha impactado en la concepción de dichas personas como sujetos de derechos y no sólo de protección jurídica, primordialmente, conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Palabras clave: *Discapacidad; derechos humanos; función judicial.*

Abstract: In the following article, the author reflects on the evolution of the judicial interpretation, made by the Judicial Branch of the Federation, in relation with the rights of persons with disabilities, in order to introduce in which way the incorporation of the approach to human rights and the social model of Law, has impacted in the recognition of this group, not only in its legal protection, but also, as subjects of Law in accordance with the Mexican Constitution in its first article, and the Convention on the Rights of Persons with Disabilities (CRPD).

Keywords: *Disability; human rights; judicial function.*

Sumario: I. Introducción. II. Marco conceptual. 1. Noción de discapacidad y de persona con discapacidad. 2. Modelos de abordaje de la discapacidad. III. La labor interpretativa del Poder Judicial de la Federación y los derechos de las personas con discapacidad. 1. La relevancia de la función judicial. 2. Precedentes relevantes en materia de derechos de las personas con discapacidad emitidos por la Suprema Corte de

* Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



DR © 2017. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/Anuario_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/



Justicia de la Nación. A. Criterios relacionados con la metodología del modelo social. B. Criterios relacionados con la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. IV. Conclusiones. V. Referencias.

## I. Introducción

La reforma constitucional de junio de 2011 dio paso a una nueva época jurisprudencial centrada en la protección de los derechos humanos, siendo el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM o la Constitución)[1] el eje rector de la función judicial, conforme a los siguientes mandatos:

- Establece como principios, el de Interpretación conforme a la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México sea parte, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia (principio *pro persona*).
- Obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad

[1] Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
(adicionado, d.o.f. 10 de junio de 2011)
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
(adicionado, d.o.f. 10 de junio de 2011)
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
(adicionado, d.o.f. 14 de agosto de 2001)
Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.
(reformado, d.o.f. 10 de junio de 2011)
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



DR © 2017. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/Anuario_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/



- Prohibición de toda discriminación motivada en las llamadas "categorías sospechosas", es decir, en aspectos atinentes al origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que vulnere la dignidad humana y tenga por objeto anular o limitar derechos y libertades de las personas.

En relación con los principios de igualdad y no discriminación, y las llamadas categorías sospechosas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante la SCJN o la Corte), funcionando en Pleno, ha proporcionado elementos para que, en un caso concreto, se revise si una distinción basada en una categoría sospechosa está justificada o no, debiendo hacerse un escrutinio estricto de aquellas para revisarlo. Tal criterio dio lugar a la siguiente tesis de Jurisprudencia:

> PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.
>
> El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con esta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redunda en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que solo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.[2]

[2] Tesis P./J. 9/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, septiembre de 2016, p.112.



DR © 2017. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/Anuario_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/



Así pues, la reforma constitucional en cita, ha implicado para los jueces constitucionales abordar los casos que se someten a su conocimiento bajo un nuevo parámetro constitucional: los derechos humanos reconocidos tanto constitucional como convencionalmente, cuya interpretación deberá hacerse, siempre y en todo caso, conforme a estos ordenamientos y a la luz del principio *pro persona*.

Ahora bien, como se señaló, el artículo 1o. CPEUM prohíbe la discriminación, entre otras categorías, por razón de discapacidad.[3]

Me interesa reflexionar en esta ocasión acerca de cómo las decisiones judiciales han evolucionado tratándose de los derechos de las personas con discapacidad, porque los datos duros nos muestran un panorama claro: el número de personas con discapacidad aumentará en próximas décadas derivado de múltiples factores: el crecimiento de la población de personas mayores por el aumento de la expectativa de vida, el padecimiento de determinadas enfermedades (diabetes, hipertensión, esclerosis, etcétera), e incluso, el acontecimiento de ciertos accidentes o traumatismos, ya que se trata de eventos que pueden llegar a generar o agravar alguna discapacidad.[4]

Lo anterior nos lleva a otro dato cierto: todos en un momento dado de nuestra vida podemos encontrarnos en situación de discapacidad, temporal o permanente,

---

[3] De igual manera, a nivel internacional, el principio de igualdad y no discriminación han sido reconocidos en diversos instrumentos, entre otros:
*Declaración Universal de Derechos Humanos*
Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*
Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
*Convención sobre los Derechos del Niño*
Artículo 2. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

[4] En el Informe Mundial sobre la Discapacidad de 2011, la Organización Mundial de la Salud y el Banco Mundial, revelan que alrededor del 15% de la población en el planeta está constituida por personas con discapacidad y este número aumentará debido, en gran medida, al incremento de la esperanza de vida y de la población de adultos mayores.



DR © 2017. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/Anuario_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/



o bien, asumir un rol de cuidado y solidaridad hacia un familiar o amistad, bajo tal supuesto.

La discapacidad es un fenómeno complejo, se puede presentar por ejemplo, discapacidad visual, auditiva o física (deficiencia en la función motriz, por ejemplo); discapacidad intelectual, incluso severa, o bien, discapacidad múltiple, esto es, que en muchos casos puede conjugar varias discapacidades.[5]

Ciertamente, como advierte el antropólogo y filósofo Alasdair MacIntyre, en su estudio del trato ético de la vulnerabilidad y la virtud humana: "Todo ser humano está potencialmente expuesto a sufrir una discapacidad extrema, es posible que tarde o temprano necesite de alguien que sea un segundo yo y hable en su nombre".[6]

Los datos considerados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para la elaboración de la *Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica de 2014 (ENADID)* permiten conocer que la población total asciende a 120 millones de personas, de las cuales 96.6 millones indican no tener dificultad en su participación o limitaciones en sus actividades (constituyen el 80.8%), mientras que, 15.9 millones tienen dificultades leves o moderadas para realizar las mismas actividades (personas con limitaciones). El resto de la población, es decir, 7.1 millones reporta tener mucha dificultad o no poder hacer alguna de las actividades básicas por las que indaga el INEGI; para efectos del conteo, estas últimas son las personas con discapacidad en México y refleja que la prevalencia de la discapacidad en México para 2014 era de 6%.[7] La información estadística permite entrever cómo la discapacidad puede afectar a cualquier persona de muchas maneras durante su ciclo de vida, por lo

[5] Un referente internacional para medir el fenómeno de la discapacidad es la Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud (CIF). Esta clasificación evidencia, ya sea de manera negativa o positiva, los elementos que repercuten en el funcionamiento de una persona. Estos elementos comprenden: La estructura y funcionamiento corporal; La capacidad de realizar actividades; Los productos y tecnologías; Las características del entorno natural; El apoyo y las relaciones sociales; Las actitudes de la sociedad; Servicios, sistemas y políticas. La conjugación de todos estos elementos permite rebasar el modelo médico de la discapacidad. En México, la utilización de la CIF, encuentra sustento en la NOM 035 en materia de información en Salud. Establece en el numeral 3.19 que: La Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud es un estándar internacional de uso obligatorio en todo el país para el estudio, codificación y generación de estadísticas de funcionamiento y discapacidad, que permiten la comparabilidad nacional e internacional […].

[6] MacIntyre, A., *Animales racionales y dependientes, ¿Por qué los seres humanos necesitamos las virtudes?*, trad. de Beatriz Martínez de Murguía, Paidós, Barcelona, 2001, p. 162.

[7] Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica de 2014, México, 2014, p. 21, disponible en: http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/Productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825090203.pdf



DR © 2017. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/Anuario_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/



que, es necesario identificar esos detonantes y conocer el orden en que afectan a la población.[8]

En el caso de México, se observa un incremento de la población que adquirió la discapacidad por causa de enfermedad o envejecimiento, según puede apreciarse al comparar los datos arrojados por la Encuesta 2014 con los obtenidos del Censo Nacional de 2010.[9] Del Cuadro 1, titulado "CAUSAS DE LA DISCAPACIDAD EN MEXICO"[10] podemos apreciar que en nuestro país ha disminuido el porcentaje de personas que nacen con discapacidad, sin que las cifras nos permitan suponer si esa disminución se da por mérito de políticas de salud que previenen adecuadamente la discapacidad. Al margen de ese claroscuro en las cifras, lo que sí es evidente, es la forma en que se incrementa la posibilidad de adquirir la discapacidad con posterioridad al nacimiento, sea por causa de enfermedad, accidentes o vejez.

Considerando estos datos, los tribunales deben poner especial atención a los casos que involucren derechos de las personas de edad avanzada que se interrelacionen con su derecho a la salud; además, tratándose de determinaciones judiciales que en apariencia se refieren a la población en general o con respecto a aquella sin discapacidad, se deberá tener presente, si estas decisiones a corto o mediano plazo, pueden tener algún impacto en disminuir o acrecentar las cifras de personas que por enfermedad o por algún acto médico adquieren discapacidad en nuestro país.

Sumado a lo anterior, el Estado mexicano en su conjunto también ha tomado conciencia de la desigualdad y discriminación que las personas con discapacidad viven y los obstáculos a los que se enfrentan para su desarrollo, y en esa medida se expidió en 2011 la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (en adelante la Ley), siguiendo lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante CDPD o la Convención, ratificada en 2007). En un claro reconocimiento de la urgente necesidad de eliminar todo tipo

8 *Ibidem*, p.34.

9 El Censo Poblacional 2010 fue actualizado con el instrumento inter censal de 2010 y son los únicos registros de población con discapacidad en México, cuyos datos fueron recabados con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención. El Censo 2010 se encuentra disponible en: http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/ccpv/2010/

10 Cuadro 1. Elaborado a partir de los datos oficiales proporcionados por INEGI

| Cuadro 1. CAUSAS DE LA DISCAPACIDAD EN LA POBLACIÓN DE MÉXICO | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Año | Instrumento | Nacimiento | Enfermedad | Accidente | No definida | Violencia | Edad Avanzada |
| 2010 | Censo 2010 | 16% | 37% | 13% | 7% | No se desglosa | 24.3% |
| 2014 | ENADID | 10% | 41.3% | 8% | 5.5% | 0.6% | 33.1% |



DR © 2017. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/Anuario_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/



de obstáculos y considerar a dichas personas como sujetos de derechos y no solo como objeto de protección jurídica.

Asimismo, desde el 2003 se creó el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), que hoy tiene el estatus de organismo descentralizado (2014), cuyas funciones básicas están relacionadas con la formulación y promoción de políticas públicas para prevenir y eliminar la discriminación.

En sede jurisdiccional, el Poder Judicial tiene la trascendente tarea de garantizar que, como a toda persona, aquellas que tienen una discapacidad ejerzan plenamente los derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente y, en su caso, ordenar medidas para repararlos cuando han sido vulnerados.

En ese sentido, el objetivo de este ensayo es hacer un recorrido por la evolución de los criterios judiciales federales, que permita advertir cómo se ha conceptualizado desde el ámbito jurídico la discapacidad, sobre todo, a partir de un enfoque de derechos humanos. Para ello, utilizaremos indistintamente el término de persona con discapacidad en el sentido que le otorga la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad, así como, el término de persona con diversidad funcional, que también encuentra apoyo en la propia Convención[11] y ha sido utilizado en la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación a partir de la Décima Época.[12]

## II. Marco conceptual

### 1. Noción de discapacidad y de persona con discapacidad

Como referimos, el artículo 1o. de la CPEUM enuncia la discapacidad como uno de los motivos de discriminación que están proscritos en nuestro país, por lo que es necesario dotar de contenido tal noción, para lo cual servirá atender al marco jurídico vigente. Así, como principales referentes jurídicos tenemos, por ejemplo, a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Dicha Convención, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, está contenida en la resolución A/Res/61/106 del 13 de diciembre de 2006. México la firmó, ratificó y posteriormente fue publicada en el

[11] Artículo 3o., inciso c) de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

[12] Véase la información que proporciona la versión en línea del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* al realizar una consulta bajo la voz "diversidad funcional". Sitio disponible en la liga https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx



DR © 2017. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/Anuario_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/



*Diario Oficial de la Federación* de 2 de mayo de 2008.[13] Para la Organización de las Naciones Unidas, la estructura internacional sobre discapacidad se conforma por esta Convención y sus antecedentes directos, el Programa de Acción Mundial sobre las Personas con Discapacidad y las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.[14]

La finalidad de la Convención no estriba en declarar o establecer nuevos derechos humanos de un grupo específico de la población. Su propósito es promover el respeto de su dignidad inherente de las personas con discapacidad y, a su vez, proteger y asegurarles el goce pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.[15] Para ello, su técnica normativa no se limita a proscribir la discriminación, sino que señala la forma específica en que se hacen exigibles esos derechos, y para ese fin determina obligaciones puntuales de los Estados parte.

De conformidad con la Convención, "la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás" (Preámbulo, inciso e). Además, reconoce la diversidad de las personas con discapacidad, así como la necesidad de promover y proteger los derechos humanos de todas ellas, incluidas aquellas que necesiten un apoyo más intenso (Preámbulo, incisos i y j).

La CDPD establece que "las personas con discapacidad incluyen aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás".

Estas premisas adquieren suma relevancia para la función judicial, en tanto implica que sea precisamente en sede jurisdiccional que se defina, en términos de la propia Convención, cuál condición física, mental, intelectual o sensorial se traduce en discapacidad y motiva un trato desigual y/o discriminatorio.

---

[13] El decreto promulgatorio puede consultarse en la liga http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5033826&fecha=02/05/2008

[14] Por tanto, se excluyen de esta estructura internacional las resoluciones de la Organización de las Naciones Unidas que a continuación se indican: la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental contenida en la resolución 2856 (XXVI) del 20 de diciembre de 1971, la Declaración de los Derechos de los Impedidos adoptada con la resolución 3447 (XXX) del 9 de diciembre de 1975 y la resolución que declara el año internacional de los impedidos del 16 de diciembre de 1976. Todas ellas contienen términos anacrónicos que no reflejan la evolución del lenguaje y las ideas que, en torno al concepto de discapacidad, hoy se consideran aceptables.

[15] Artículo 1o. de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.



DR © 2017. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/Anuario_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/



Un ejemplo de lo dinámico de la noción de discapacidad y la potestad de los juzgadores para revisar si determinada condición encuadra en este supuesto, lo encontramos en el *caso Glor vs Suiza* en el cual, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó incluir la diabetes mellitus dentro del concepto de discapacidad, para así analizar de qué manera determinadas normas relativas al servicio militar de ese país, daban un trato discriminatorio por motivo de discapacidad.[16]

Otro ejemplo es el *caso Artavia Murillo vs Costa Rica*, en el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos analizó la discriminación indirecta en relación con la condición de discapacidad de las parejas infértiles y la afectación a la salud mental que genera, de manera que, la perspectiva de discapacidad se abordó en conjunto con la discriminación indirecta relacionada con el género y la situación económica.[17]

Por otra parte, a nivel nacional, se cuenta con la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad[18] que en su artículo 2o. establece que, para efectos de la propia ley:

> IX. Discriminación por motivos de discapacidad. Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;
>
> […]
>
> XXI. Persona con Discapacidad. Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

Se advierte que tanto la Convención como la Ley contienen una noción de discapacidad y de persona con discapacidad, que aporta elementos suficientes para

---

16 Fallo de 30 de abril de 2009, resolución disponible en: https://www.escr-net.org/es/caselaw/2012/glor-contra-suiza

17 Fallo disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf

18 Publicada en el DOF el 30 de mayo de 2011, y reformada por única vez mediante decreto publicado el 17 de diciembre de 2015.



DR © 2017. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/Anuario_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/



que, en un caso concreto, los jueces y las juezas estén en aptitud de determinar si se involucran derechos de una persona con discapacidad, en tanto se conjuguen las condiciones o características que aquellas enuncian.

Asimismo, destaca que el artículo 3o. de la Ley ordena su observancia, entre otras autoridades, al Poder Judicial en el ámbito de su competencia, así como a las personas físicas o morales de los sectores público y privado que presten servicios a las personas con discapacidad.

Estamos pues frente a una problemática que para su atención requiere la actuación de todos los sectores, tanto público como privado, ya que la discriminación y desigualdad hacia las personas con discapacidad es un problema social que, para su eliminación y lograr la real inclusión de dichas personas, requiere de la participación de todos y de una sensibilización especial porque muchos de los problemas que enfrentan han sido invisibilizados históricamente.

En efecto, la diversidad es uno de tantos atributos de las sociedades que ha acompañado a los seres humanos a lo largo de toda su historia. Sin embargo, ha habido tendencias que han buscado homogenizar suprimiendo distinciones. Esto ha generado que dejen de ser visibles diferencias que al no ser reconocidas en la ley dejan sin protección a ciertos grupos o sin reforzar derechos que requieren ser diferenciados en beneficio de un grupo en particular.

Entre las innumerables maneras en que se expresa la diversidad está la funcional, de manera tal que existen personas que realizan una misma actividad —incluso la más cotidiana— de diferente manera, según se trate, por ejemplo, de una persona ciega, sorda, de talla baja, o con falta de desarrollo de sus extremidades, etcétera.

Las personas con diversidad funcional, precisamente en razón de su diferencia, son más susceptibles de encontrarse con barreras o condiciones adversas para el ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales.[19]

Los esfuerzos recientes se han encaminado hacia la eliminación de esas barreras. El Poder Judicial Federal de nuestro país no ha sido ajeno. Aquí abordaremos algunos aspectos de esa experiencia acumulada en el ámbito jurisdiccional.

---

[19] En contrapartida, también hay situaciones en las que una determinada diversidad funcional no limita la participación en la sociedad, es decir, que el operador jurídico se encuentra ante una persona con diversidad funcional que no está en situación de discapacidad. Este aspecto se expone con claridad en el considerando Séptimo de la resolución de la Queja 57/2016 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



DR © 2017. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/Anuario_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/



## 2. Modelos de abordaje de la discapacidad

Para una mejor comprensión de los criterios más recientes del Poder Judicial de la Federación, es pertinente hacer mención de algunos de los modelos bajo los que se ha estudiado la discapacidad.

Mientras que, para el ámbito jurídico, el modelo social surge apenas en este siglo, lo cierto es que ya era objeto de reflexión al menos desde la década de 1980 en los estudios sociológicos realizados en universidades británicas y norteamericanas. Dichos estudios se encontraban vinculados al movimiento asociativo de personas con discapacidad, quienes a finales de la década de 1960 se plantearon lograr la exigencia activa del pleno reconocimiento de sus derechos.

A grandes rasgos, la ruta de consolidación conceptual del modelo social surgió, primero, como exigencia de la sociedad civil; posteriormente, como objeto de estudio por parte de la academia, para luego llegar al ámbito jurídico a partir de su incorporación en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Incorporar el modelo social implica que, como sociedad, reconocemos que la discapacidad no es un rasgo o carácter individual, sino el resultado de la conjunción o interacción de las circunstancias de una persona y un entorno con barreras que impiden el ejercicio pleno de los derechos de esa persona, lo cual no es ajeno a la actuación del operador jurídico, ya que lejos de limitarse a proscribir la discriminación por motivos de discapacidad en casos particulares, además determina de qué manera se ha de dar una efectiva eliminación de barreras en la sociedad para evitar posibles reincidencias.[20]

En efecto, la innovación en el plano jurisdiccional no radica en el reconocimiento de nuevos derechos a las personas con discapacidad, sino en diseñar la protección acrecentada que la sociedad debe proporcionar para que este grupo pueda ejercer en igualdad de condiciones los derechos que todos tenemos reconocidos.[21]

---

[20] Ejemplo de este alcance de la labor jurisdiccional se encuentra en la sentencia del Amparo en Revisión 410/2012 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues no se limitó a analizar la compatibilidad de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad con respecto a la Constitución Federal sino que, además, en adopción del Modelo Social, determinó qué ajustes razonables tendrían que adoptar todos los operadores del sistema de seguros de nuestro país, hubiesen sido o no parte del juicio de amparo.

[21] Véanse entre otras, la resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 33/2016 que junto con la Queja 57/2016 de la Segunda Sala, son las más recientes con ese alcance innovador. Con el mismo mérito pueden mencionarse las pioneras sentencias dictadas en los Juicios de Amparo en Revisión 159/2013 y 410/2012 que, en conjunto con



DR © 2017. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/Anuario_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/



No obstante, en la realidad, el modelo social aún coexiste con modelos de abordaje opuestos, tales como el modelo de prescindencia y el médico-rehabilitador,[22] siendo indispensable que como operadores jurídicos conozcamos sus notas características para evitar reproducirlas durante la substanciación o resolución de algún caso que involucre a personas con discapacidad.

Así pues, brevemente mencionaremos que, bajo el modelo de prescindencia, la norma jurídica o la práctica social se caracterizan por negar tanto el valor de las personas con discapacidad como el valor de su aportación a la sociedad.

Como arquetipo del "modelo de prescindencia", suelen mencionarse las prácticas sociales de la antigua Esparta en Grecia o las acciones sustentadas en la ideología imperante en la Alemania Nazi;[23] sin embargo, en nuestra cultura jurídica también se han dado expresiones del modelo de prescindencia que debemos tener presentes para evitar que la actuación jurisdiccional se haga eco de la racionalidad a que obedecían normas como la Ley de Relaciones Familiares promulgada en 1917 por decreto de Venustiano Carranza en funciones de ejecutivo federal o bien, la Ley 121 y su reglamento, promulgados a instancias de la Legislatura del estado de Veracruz en 1932.

En la exposición de motivos de la Ley de Relaciones Familiares, se declaraba como un "perjuicio para la patria" que tuvieran descendencia los enfermos de sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria así como quienes portasen alguna impotencia física incurable, y por tanto, lo más conveniente era dejarlos incapacitados legalmente para contraer matrimonio.[24]

---

la resolución del Amparo Directo 2805/2014, fueron dictadas por la Primera Sala del mismo Órgano Jurisdiccional.

[22] Si se desea profundizar en los distintos aspectos de los mencionados modelos de abordaje, se sugiere al lector consultar las resoluciones mencionadas en la anterior nota, así como la bibliografía que en ellas se cita en mayor medida.

[23] Cfr. Palacios, Agustina, *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Ediciones Cinca, serie: CERMI.es, núm. 36, España, 2008, pp.44 y ss., en las que además se refiere a otros momentos de la historia occidental. Dicha autora menciona otros modelos o sub modelos que no han sido abordados en las resoluciones del Poder Judicial de la Federación. Documento disponible en: http://riberdis.cedd.net/handle/11181/3624

[24] Con este Decreto se derogaron los capítulos del Código Civil de 1884 y se publicó en forma fraccionada entre el 14 de abril y el 11 de mayo de 1917. Toda vez que fue promulgada por el Ejecutivo cuando ya estaba en funciones el Congreso de la Unión, su constitucionalidad fue cuestionada.



DR © 2017. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/Anuario_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/



El hecho de que una ley establezca que cierto grupo de la población no es apto para tener hijos conlleva que, muy probablemente, la siguiente acción a seguir sea la de implementar medidas eugénicas para esterilizar al grupo previamente estigmatizado, como sucedió al menos con la mencionada Ley 121 que contenía la "Sección de Eugenesia e Higiene Mental" asignándole a la Dirección de Salubridad del Estado la encomienda de prevenir nuevas generaciones con males hereditarios a través de estudios y estadísticas con relación a enfermedades, defectos físicos y de salud mental susceptibles de transmisión hereditaria.[25]

Por su parte, el modelo "médico rehabilitador" se caracterizaba por entender la discapacidad como un atributo de la persona cuya salud se consideraba afectada y respecto de la cual solo se podía conocer una mínima oportunidad de demostrar su valía si acaso lograba mitigar o reparar su deficiencia a través de actos o procesos médicos. En el ámbito legal, el modelo médico es característico de los procesos de interdicción, en cuyo diseño legislativo se considera como suficiente la opinión o el diagnóstico de médicos para limitar la capacidad jurídica de una persona.

Como referiremos más adelante, tratándose de la figura de la interdicción, adquiere suma relevancia la labor interpretativa de las juezas y jueces, pues, precisamente, a partir de un enfoque de derechos humanos en cada caso podrán protegerse en mayor medida los derechos de las personas con discapacidad, teniendo en cuenta no solo la diversidad y complejidad que implica la discapacidad, sino, sobre todo, analizar la problemática en cuestión desde la perspectiva de que la persona con discapacidad es un sujeto de derechos.[26]

La Primera Sala de la SCJN, en la tesis aislada de rubro DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, da cuenta de la modificación conceptual jurídica de la discapacidad, así como, de que el modelo social ha sido adoptado por México al haber suscrito y ratificado la Convención y, por tanto, los principios contenidos en este instrumento universal gozan de fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico.[27]

---

[25] Ley número 121, Gaceta Oficial, órgano oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Veracruz-Llave, t. XXVIII, núm. 144, 10 de diciembre de 1932.

[26] Se pronuncian sobre la capacidad jurídica de las personas con discapacidad las resoluciones dictadas en la Queja 57/2016, la Acción de Inconstitucionalidad 33/2016, el Amparo Directo 2805/2014, así como el Amparo en Revisión 159/2013.

[27] Tesis: 1ª.VI/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, enero de 2013, p. 634.



DR © 2017. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/Anuario_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/



Vale destacar que dicho órgano jurisdiccional ha definido, además, en atención al modelo social de discapacidad, los presupuestos o fundamentos en los cuales se sustenta la materia, a saber: (i) dignidad de la persona; (ii) accesibilidad universal; (iii) transversalidad; (iv) diseño para todos; (v) respeto a la diversidad; y, (vi) eficacia horizontal.[28]

## III. La labor interpretativa del Poder Judicial de la Federación y los derechos de las personas con discapacidad

### 1. La relevancia de la función judicial

Como afirmamos anteriormente, la labor de las juezas y los jueces es fundamental para cumplir lo ordenado en el artículo 1o. de la CPEUM en su texto vigente a partir de 2011, es decir, para la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos consagrados tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales suscritos por México, y debe realizarse bajo los principios previstos en dicho numeral.

La función judicial tiene la potestad de transformar a la sociedad, en tanto sus fallos juegan un papel crucial en la eliminación de prejuicios y de efectos estigmatizantes de normas como las mencionadas con antelación y que lamentablemente han impactado en el ideario social y han motivado que sectores enteros de la población aun guíen su conducta siguiendo modelos incompatibles con los derechos humanos.

La labor interpretativa de los jueces y juezas envía mensajes claros respecto de aquellas prácticas sociales inadmisibles en un Estado democrático y de derechos humanos, que den o motiven un trato desigual a las personas con discapacidad, limitando sus derechos u oportunidades de desarrollo, motivado únicamente en su diversidad funcional.

Un ejemplo de ello lo encontramos en los criterios emitidos por:

> el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la Queja 209/2015, de rubros PERSONAS CON DIVERSIDADES FUNCIONALES. CONSIDERAR QUE DEBEN AGOTAR LAS POSIBILIDADES DE ADECUARSE

[28] Tesis: 1ª.VII/2013, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, enero de 2013,p. 633.



DR © 2017. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/Anuario_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/



> a su entorno para ejercer plenamente sus derechos humanos en condiciones de igualdad, antes de pretender la realización de ajustes razonables, acentúa la discriminación de que son objeto y no corresponde al modelo de entendimiento social de la discapacidad actualmente adoptado[29] e igualdad y no discriminación. Características del escrutinio a que deben sujetarse en el amparo los ajustes razonables, como garantía secundaria de los derechos relativos, cuando sean referentes de una de las denominadas categorías sospechosas.[30]

La competencia del Poder Judicial para conocer de los medios de control constitucional de carácter jurisdiccional se vincula directamente con la protección de los derechos humanos, principalmente tratándose del Juicio de Amparo, que es, por excelencia, el medio de protección de los derechos cuando estos han sido vulnerados y garantía de su reparación, pero también a través de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de la Acción de Inconstitucionalidad, como control abstracto de constitucionalidad de normas generales y tratados internacionales, con el objeto de cotejar que tales ordenamientos se apeguen a la Norma Fundamental, sin dejar de lado que, en otro tipo de asuntos de su conocimiento, el Poder Judicial establece criterios que inciden en la protección de los derechos humanos.

Dentro de la actividad jurisdiccional contamos con dos herramientas fundamentales: las leyes y el lenguaje, las primeras nos brindan un marco de actuación e interpretación y el segundo, la forma de comunicación con los justiciables, por lo que hacer un uso correcto del lenguaje y de la ley, es imprescindible en una visión holística que busca velar por el respeto a los derechos humanos de las personas con discapacidad.

En este tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios que avanzan hacia el respeto y la protección de los derechos de este grupo vulnerable, principalmente en dos aspectos: hacer efectivo el principio de igualdad y no discriminación y el reconocimiento de su capacidad jurídica.

En cuanto a hacer efectivo el principio de igualdad y no discriminación, encontramos por ejemplo los siguientes criterios que en el siguiente apartado referiremos con mayor detalle:

---

29 Tesis: IV.2o.A.6 CS, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, febrero de 2016, p. 2109.

30 Tesis: IV.2o.A.5 CS, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, febrero de 2016, p. 2073.



DR © 2017. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/Anuario_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/



- No se pueden imponer cuotas especiales o diferenciadas para personas con discapacidad que contraten un seguro o para las personas que deseen asegurarlas; lo que rompe con el estereotipo de que tener una discapacidad es un factor inherente que incrementa el riesgo de que una persona sufra un percance *per se*; además, se estableció un criterio fundamental en el sentido de que, las relaciones entre particulares no están exentas de cumplir los principios consagrados en la Constitución.[31]
- Las ofertas de trabajo deberán ser incluyentes, esto es, las convocatorias correspondientes no deberán exigir como requisito para la contratación que no se tenga alguna discapacidad. Esta resolución elimina el estigma de que una persona con discapacidad no puede realizar un trabajo en igualdad de circunstancias, ya que, se debe cualificar a la persona por sus capacidades y no a través de su diversidad funcional.[32]
- Cuando un menor de edad quiera ser adoptado por un tercero, y alguno de sus padres tenga una discapacidad que ha generado la declaratoria de estado de interdicción, el juez no puede soslayar la posibilidad de que dicho progenitor manifieste su voluntad; por el contrario, debe evaluar cuidadosamente si ha tenido oportunidad de expresar sus intenciones en algún sentido, partiendo de que esta manifestación es susceptible de surtir efectos jurídicos para aprobar o no la adopción. Este criterio elimina el estereotipo del "padre proveedor" y evidencia la importancia de reconocer la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.[33]

Asimismo, el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, y de su independencia y autonomía, ha dado pauta a la emisión de sentencias que han transitado de un modelo de sustitución de voluntad a un modelo de asistencia en la toma de decisiones, como reflejo de un modelo social en el marco de los derechos humanos, a saber por ejemplo:

- En un caso concreto, el examen de la figura del estado de interdicción desde la perspectiva del modelo social contenido en la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, llevó a concluir que se deben respetar las decisiones que las personas con discapacidad tomen y que

[31] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo en revisión 410/2012, 21 de noviembre de 2012.

[32] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo directo en revisión 1387/2012, 22 de enero de 2014.

[33] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo directo en revisión 3859/2014, 23 de septiembre de 2015.



DR © 2017. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/Anuario_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/



debe existir un sistema de apoyos que las oriente, pero que no decida por ellas, además de considerar al estado de interdicción como la excepción y no la regla general a aplicar en los casos que involucren a personas con discapacidad.[34]

- El reconocimiento de que, en aras del respeto a su capacidad jurídica, las personas con discapacidad pueden comparecer a juicio sin necesidad de contar con un representante, rompiendo con la práctica de no darles voz dentro del proceso para hacer valer y defender sus derechos.[35]

Lo anterior es producto del cambio de paradigma respecto a las personas con discapacidad, que ha transitado del modelo de prescindencia, en el que la persona es tratada como un sujeto sin voz, y se debe decidir por ella sin tener en cuenta sus deseos, a un modelo social de derechos humanos, donde la persona es el centro de la toma de decisiones y de respeto, al considerarla como una persona integral, pensante y capaz de poder decidir el rumbo de su vida de acuerdo con sus intereses y necesidades, lo más importante de este proceso es que el Estado asume que la discapacidad no está en la persona, sino en el entorno, al no proporcionar las herramientas adecuadas para que la persona se desarrolle en igualdad con aquellas que no tienen alguna discapacidad.

Es importante destacar que desde la quinta época se tienen registradas diversas tesis aisladas donde los Tribunales del Poder Judicial se han pronunciado respecto del estado de interdicción y, como se hizo referencia con antelación, el lenguaje es muy importante, expresiones como demencia, enajenación mental, incapacidad intelectual o mental, perturbación mental, *delirium tremens*, privado de inteligencia por locura, idiotismo, enfermos mentales, loco, perturbación accidental de las facultades mentales, cabal juicio, imbecilidad, ausencia cabal accidental, retraso mental, condiciones normales de lucidez, incapacidad mental, entre otras, eran de uso común en las resoluciones judiciales, donde se veía a la discapacidad como una enfermedad y, por ende, se incapacitaba a las personas en la toma de decisiones.

Lo anterior no significa que no existieran en épocas pasadas criterios protectores respecto de las personas con discapacidad; por el contrario, han existido diversos precedentes en los que se han reconocido sus derechos, a saber:

---

[34] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo en revisión 159/2013, 16 de octubre de 2013.

[35] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, Amparo en revisión 57/2016, 31 de agosto de 2016.



DR © 2017. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/Anuario_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/



- La potestad de apelar las sentencias que declaren el estado de interdicción.[36]
- Reconocimiento de que la pericial no debe ser la única prueba para determinar el sentido de la sentencia.[37]
- La procedencia del amparo como un medio de defensa promovido por la persona con discapacidad.[38]
- La obligación de que la prueba pericial sea colegiada.[39]
- Reconocer que el no escuchar a la persona con discapacidad en un juicio, violaba el derecho de audiencia y es inconstitucional.[40]
- La obligación del juzgador de dar vista al Ministerio Público para representar a la persona que se pretende declarar en estado de interdicción.[41]

## 2. Precedentes relevantes en materia de derechos de las personas con discapacidad emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

### A. *Criterios relacionados con la metodología del modelo social*

*Amparo en Revisión 410/2012*, promovido por Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa, resuelto el 21 de noviembre de 2012. En dicha sentencia la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia establece que, el modelo social de discapacidad adoptado por la CDPD,[42] suscrita y ratificada por México, propugna que las

[36] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, amparo en revisión 3774/31, Francisco L. Romero. La publicación no menciona la fecha de resolución, votación, ni nombre del ponente.

[37] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tercera Sala, amparo civil en revisión 199/21, Tirado de Franco María, 8 de febrero de 1929. Unanimidad de cuatro votos, ausente: Joaquín Ortega. La publicación no menciona el nombre del ponente.

[38] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, queja en amparo civil 240/45, Orbe y Urquiza Antonio de, y coagraviado, 30 de julio de 1945, mayoría de tres votos, ausente: José Rebolledo, Disidente: Teófilo Olea y Leyva. La publicación no menciona el nombre del ponente.

[39] Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis aislada, amparo directo 54/91, María Victoria Barrón de Ramírez, 13 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos, Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas, Secretario: Enrique Morán Piña.

[40] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, amparo en revisión 1147/92, Josefina López Ruvalcaba, 20 de abril de 1994. Mayoría de catorce votos, Ponente: Mariano Azuela Güitrón, Secretario: Jorge Higuera Corona.

[41] Tribunales Colegiados de Circuito, amparo directo 723/2007, 2 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos, Secretaria: Sonia Gómez Díaz González.

[42] La exposición del modelo social se encuentra en las páginas 6-8, 13, 14, 26-29, de la sentencia.



DR © 2017. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/Anuario_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/



causas de las discapacidades son sociales. Así, la premisa que genera la discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona, por lo que las medidas que dicho instrumento propone se encuentran dirigidas a aminorar dichas barreras.

Según lo apunta este fallo, del modelo social se desprende una concepción de discapacidad que tiene como punto toral la existencia de factores sociales que vuelven adversas las diversidades funcionales que posee una persona.[43] Esto implica la existencia de una inadecuada construcción del entorno social y, en consecuencia, lo primero que se debe perseguir es la nivelación de oportunidades de manera que las políticas de no discriminación adquieran vigencia.

Como herramienta para modificar el entorno se eligió aplicar ajustes razonables, los cuales no se refieren aquí al entorno físico, sino que son entendidos como medidas paliativas, aptas para introducir elementos diferenciadores que buscan la plena aplicación del principio de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.[44]

Esta noción de ajustes razonables es compatible con la recogida en el artículo 2o. de la Convención y, por tanto, solo se precisa su alcance para el caso del entorno social, por ser las barreras que existen en la sociedad las que limitan la posibilidad de interactuar en igualdad de oportunidades a quienes viven con una diversidad funcional.

En el caso particular del Amparo en Revisión 410/2012, la empresa de seguros quejosa aseguraba que el artículo 9o. de la Ley General de Inclusión de las Personas con Discapacidad contenía una porción normativa contraria a la Constitución, al prohibir cualquier tipo de discriminación contra las personas con discapacidad en el otorgamiento de seguros de salud o de vida. Sobre ese punto, se resolvió que una disposición que prohíbe actos de discriminación tiene sustento constitucional. Además, la norma controvertida contiene una disposición idéntica a la contenida en el artículo 25, inciso e, de la Convención de Derechos de Personas con Discapacidad.

La sala determina que prohibir actos de discriminación es una medida negativa; mientras que, en el caso referido, como medida positiva se impuso a los operadores del sistema de seguros la obligación de implementar una serie de

---

43 Esta relación la expresa de la siguiente manera: "La deficiencia individual, es la que genera una diversidad funcional, misma que al ponerse en contacto con una barrera social produce discapacidad."

44 Tesis 1ª.XII/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, enero de 2013, p. 630.



DR © 2017. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/Anuario_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/



ajustes razonables que permitan la igualdad material de las personas con discapacidad en el ámbito de los seguros. La razonabilidad de este ajuste descansa en la libertad que conservan para organizar sus actividades, ya que los términos de la concesión del amparo no implica que tengan la obligación de contratar con todo aquel que solicite un seguro de contratación, pues solo se les vincula a rediseñar sus políticas, de manera que además de no excluir a las personas con discapacidad, cumplan con todos los parámetros del modelo social. De esta manera, se concluyó que también los particulares debían atender los principios contenidos en el artículo 3o. de la Convención.

El *Amparo en Revisión 159/2013*[45] también abordó la problemática desde los presupuestos del modelo social y, para ello, retomó los argumentos del mencionado juicio de amparo en revisión 410/2012.[46]

En esta ocasión, se sometió a consideración de la Primera Sala de la SCJN el análisis del estado de interdicción según estaba regulado en el Código Civil para el Distrito Federal, figura que conlleva una limitación en la capacidad de ejercicio, bajo la premisa de que esta restricción se encuentra justificada en la necesidad de salvaguardar sus derechos mediante la imposición del auxilio de otra persona. En ese sentido, la Primera Sala consideró el estado de interdicción como un ajuste razonable en virtud del cual se busca una nivelación contextual al considerar que ciertas diversidades funcionales requieren de asistencia para ejercer sus derechos.

La decisión tomada por la mayoría fue en el sentido de hacer una interpretación conforme[47] del régimen del estado de interdicción, de manera que se apegase lo más posible al modelo social. En pos de este objetivo, se emitieron directrices para que, a partir de la interpretación propuesta, el estado de interdicción fomentase un escenario posible de auto tutela y autonomía, donde estuviese determinada por el juez la extensión y límites de la tutela.

---

45 Amparo en revisión 159/2013, resuelto el 16 de octubre de 2013 por mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular; Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

46 Tesis 1a. VIII/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, enero de 2013, p. 635, de rubro: DISCAPACIDAD. VALORES INSTRUMENTALES Y FINALES QUE DEBEN SER APLICADOS EN ESTA MATERIA. Amparo en revisión 410/2012, Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa, 21 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

47 Este criterio dio lugar a la Jurisprudencia de rubro: INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. Tesis de jurisprudencia 37/2017, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. I, p. 239.



DR © 2017. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/Anuario_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/



Como veremos más adelante, en cuanto al tema de la capacidad jurídica, tanto el Pleno de la Corte como sus dos Salas, han incorporado el estudio de la obligación de proporcionar apoyos para facilitar a la persona el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones, acorde con el modelo de asistencia a que se refiere el artículo 12 de la Convención, pues, con ese apoyo, la persona ve incrementada su autonomía. Con ello, se ha dejado de lado el tema de los ajustes razonables que son medidas solamente adecuadas si se trata de modificar un entorno dado, lo que no es menester si se trata de apoyar a una persona en la toma de sus decisiones.

El *Amparo directo en revisión 2204/2016*, en el cual la Segunda Sala de la SCJN, por un lado, fijó criterio sobre el análisis de las pruebas en el sentido de que, en caso de duda o insuficiencia probatoria, deberá presumirse que la imposibilidad para trabajar tiene su origen en el padecimiento más antiguo y en su primera manifestación; y, por otro lado, también estableció lineamientos de valoración de las periciales en materia de neurología, psicología y de trabajo social. Destaca de la interpretación de la Sala, el aspecto relativo a que deben adoptarse las medidas necesarias para evitar se perpetúen prácticas que se traduzcan en discriminación sustantiva de las personas con discapacidad al excluirlas de prestaciones económicas (pensión) y, en especie (atención médica), que resultan necesarias para ejercer plenamente sus derechos en un entorno que les es adverso y, por tanto, cuando se realice la evaluación a que se refería la norma general reclamada, se debe partir de cada situación concreta y advertir el momento en que se presentó la enfermedad o padecimiento, sus efectos (físicos y mentales en interacción con el entorno de la persona) y además, considerar el grado de incidencia de aquellos en la situación de imposibilidad laboral presente.

El caso en cuestión, refleja puntualmente la relevancia de que el operador jurídico se allegue de material probatorio proveniente de disciplinas no médicas, a fin de evitar "medicalizar" el análisis; así, en este amparo tuvo un papel decisivo la consideración de periciales en diversas disciplinas para llegar a una conclusión que permitiese proteger el derecho a un nivel de vida adecuado de una persona con discapacidad.

Tal precedente dio lugar a la tesis de rubro INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, EN SU APLICACIÓN RESPECTO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.[48]

[48] Tesis CXXII/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre de 2016, p. 912.



DR © 2017. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/Anuario_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/



B. *Criterios relacionados con la capacidad jurídica de las personas con discapacidad*

*Amparo directo en revisión 2805/2014*, precedente en el que la Primera Sala, siguiendo el modelo social de abordaje, determina que, en el caso de que una persona con discapacidad sujeta a interdicción hubiese manifestado de algún modo su voluntad, acorde con el paradigma de la mejor interpretación posible, habría que establecer y respetar los mecanismos necesarios para que esa manifestación no sufra detrimento o sea sustituida, ni siquiera por su tutor alegando un denominado "interés superior"; siendo acorde con el modelo social fijar salvaguardas que protejan a la persona con discapacidad de una inadecuada intervención por parte del tutor.[49]

*Acción de Inconstitucionalidad 33/2015.* En este precedente, la Corte, funcionado en Pleno, utiliza el paradigma de la mejor interpretación posible para considerar que la adopción del modelo social impone que, en los casos que entrañen alguna determinación judicial que limite la capacidad jurídica debe otorgarse primacía a la autodeterminación libre de la persona, lo que desde luego incide en forma directa en el derecho al libre desarrollo de la personalidad, así como en el fomento de la vida autónoma y de una identidad propia.

En la resolución, el Tribunal determina que la medida para operar este objetivo no puede seguir el modelo de "sustitución en la toma de decisiones", sino que tiene que adoptar un modelo de "asistencia en la toma de decisiones" que considere las necesidades de apoyo que la persona posea en específico (y que deriven del tipo de discapacidad en cuestión), de manera que se garantice a la persona con discapacidad el acceso a apoyos que le permitan ser auxiliada para adoptar decisiones pero siendo ella quien en última instancia tome la decisión.[50]

Del criterio adoptado por la mayoría en la Acción de Inconstitucionalidad 33/2015 se conformó la tesis aislada de rubro ESPECTRO AUTISTA. LOS ARTÍCULOS

[49] Amparo directo en revisión 2805/2014, resuelto el 14 de enero de 2015 por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Siendo Ponente el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

[50] Acción de inconstitucionalidad 33/2015. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 18 de febrero de 2016. Mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, obligado por la mayoría, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, obligado por la mayoría, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz, al estimar que la ley en su totalidad debe declararse inválida por contener un vicio formal. Ponente: Alberto Pérez Dayán.



DR © 2017. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/Anuario_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/



6, fracción VII y 10, fracción XIX, de la ley general para la atención y protección de personas con esa condición reconocen un modelo de asistencia en la toma de decisiones.[51]

*Queja 57/2016*, al dictar su resolución, la Segunda Sala retoma el criterio de la asignación de apoyos y el paradigma de la "mejor interpretación de la voluntad" para concluir que los déficits en la capacidad mental declarados por los quejosos, no podían tenerse como justificación para negar la capacidad jurídica.

El órgano jurisdiccional analizó el artículo 8o. de la Ley de Amparo, a la luz de los numerales 3o., 12 y 13 de la Convención, y bajo la consideración del respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual y la libertad de tomar decisiones, así como la prioridad a un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos, determinando que las personas con discapacidad pueden acudir al juicio de amparo por propio derecho, aun y cuando el legislador previó la posibilidad de otorgar apoyos para la tramitación del juicio (mediante la designación de un representante especial). En virtud de que se trata de una figura de apoyo, la persona con discapacidad tiene el derecho de elegir hacer uso del mismo, o bien, de rechazar la designación de alguno; y, en el supuesto de que el juzgador advierta de manera objetiva que el quejoso requiere ser apoyado, le dará vista a efecto de que en el plazo concedido haga su designación, notificándole que le asiste el derecho a prescindir del representante.[52]

La resolución de la Queja 57/2016 reconoce que, para ser acorde con el modelo social, la designación de un representante especial debe garantizar el acceso a la justicia de las personas a las que se designan apoyos para la toma de decisiones y, para ello, el operador jurídico debe privilegiar tanto el derecho a oponerse a la propia designación como al respeto a la voluntad y preferencias.

La Segunda Sala se apoya en la Observación General No. 1 Capacidad Jurídica del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, resolución CRPD/C/GC/1 (2014), que considera que el ejercicio de la capacidad jurídica debe estar basada en la voluntad y las preferencias de la persona, no en lo que se suponga que es su interés superior objetivo. La mencionada

[51] Dicho criterio integró la Tesis P. XIII/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t I, p. 561.

[52] Queja 57/2016, resuelta el 31 de agosto de 2016 por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; mayoría de tres votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I.



DR © 2017. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/Anuario_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/



Observación General No. 1 reconoce que la persona que recibirá los apoyos tiene derecho a rechazarlos, o bien, estar en posibilidad de finalizar la relación de apoyo o cambiarla en cualquier momento. También señala que la obligación de ofrecer apoyos de ninguna manera autoriza limitar otros derechos de las personas con discapacidad y puntualiza que imponer las salvaguardas específicas para garantizar que el apoyo otorgado para ejercicio de la capacidad jurídica, respeta la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.

## IV. Conclusiones

La diversidad humana se expresa de innumerables maneras, entre ellas, se encuentra la diversidad funcional, de manera tal que existen personas que realizan una misma actividad —incluso la más cotidiana— de diferente manera.

En la realidad es un hecho que las personas con diversidad funcional o con discapacidad, precisamente en razón de su diferencia, son más susceptibles de encontrarse con barreras o condiciones adversas para el ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales, lo que ha llevado a considerar la discapacidad como una de las categorías que motivan la discriminación y, en esa medida, ha sido proscrita en el orden universal y nacional.

Históricamente, la discapacidad ha sido abordada jurídicamente de manera distinta, hasta llegar a un modelo social adoptado por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad con la finalidad de que este grupo sea reconocido como sujeto de derechos, y tenga la posibilidad de participar en igualdad de condiciones en su entorno social.

Se ha transitado, entonces, hacia una sociedad plural que reconoce a las personas que tienen una diferencia funcional los mismos derechos de los que cualquier persona es titular, así como el entendimiento de que las limitaciones a las que se enfrentan y que generan la discapacidad son producidas por la propia organización social.

En dicha transición hacia la inclusión real de las personas con discapacidad, el Poder Judicial ha jugado un papel fundamental, como encargado de impartir justicia bajo los principios rectores contenidos en el artículo 1o. de la CPEUM.

Las juezas y los jueces tienen la potestad de enviar mensajes claros a las demás autoridades y a la sociedad acerca de aquellas prácticas o conductas inadmisibles en un Estado democrático y de derechos humanos.



DR © 2017. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/Anuario_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/



La función judicial cuenta con dos herramientas fundamentales: las leyes y el lenguaje, las primeras conforman un marco de actuación e interpretación y el segundo, la forma de comunicación con los justiciables, por lo que, hacer un uso correcto del lenguaje y de la ley es imprescindible tratándose del respeto a los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Los criterios recientes, aquí referidos, nos permiten advertir que la labor de los tribunales en materia de discapacidad y de las personas con diversidad funcional se está realizando bajo un enfoque de derechos humanos, como lo mandata el sistema universal y el sistema jurídico nacional.

Los precedentes judiciales, sobre todo de la última época del Poder Judicial de la Federación, retoman el modelo social que incorpora la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad adoptada por nuestro país, y en esa medida han establecido criterios de suma relevancia para el pleno ejercicio de tales derechos, sobre todo en cuanto al principio de igualdad y no discriminación y la capacidad jurídica.

Seguramente se promoverán otros juicios que exigirán de los tribunales respuesta a las diversas situaciones u obstáculos que enfrentan las personas con discapacidad en todos los ámbitos de su entorno social, que darán continuidad a los avances que en la materia se han dado.

## V. Referencias

### BIBLIOGRÁFICAS

Cisternas, María, "Evolución internacional y cambio de paradigma sobre la personas con discapacidad: desafíos en el enfoque de derecho humanos para el siglo XXI", *Cuadernos de difusión*, núm. 6, año 3, Pontificia Universidad Católica de Chile, Chile, 2010.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General No. 5*, *Las personas con discapacidad*, 1994.

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observaciones finales sobre el informe inicial de México, CRPD/C/MEX/CO/1*, 2014.

_____, *Observación General No. 1, Artículo 12: Igual Reconocimiento como persona ante la ley, CRPD/C/GC/1*, 2014.

_____, *Observación General No.2, Artículo 9: Accesibilidad, CRPD/C/GC/2*, 2014.



DR © 2017. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/Anuario_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/



_____, *Observación General No.4 sobre el derecho a una educación inclusiva, CRPD/C/OC/4*, 2016.

Devandas-Aguilar, Catalina, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad,* Consejo de Derechos Humanos-A/HCR/28.

González Ramos, Alonso Karim, *Capacidad jurídica de las personas con discapacidad,* Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2010.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Derechos de las personas con discapacidad*, Serie Módulos, Módulo 6, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 2007.

MacIntyre, A., *Animales racionales y dependientes, ¿Por qué los seres humanos necesitamos las virtudes?*, trad. de Beatriz Martínez de Murguía, Paidós, Barcelona, 2001.

Organización Mundial de la Salud, *Informe Mundial sobre la Discapacidad*, s.l.e., 2011.

_____, *La Clasificación Internacional de Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud,* s.l.e., 2001.

Palacios, Agustina, *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,* Ediciones Cinca, serie: CERMI.es, núm. 36, España, 2008.

## ELECTRÓNICAS

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Artavia Murillo y otros (fecundación in vitro) vs. Costa Rica*, del 28 de noviembre de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Fallo disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf

Decreto promulgatorio de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5033826&fecha=02/05/2008

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Censo Poblacional, 2010. Disponible en http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/ccpv/2010/

_____, Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica de 2014, México, 2014. Disponible en: http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/Productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825090203.pdf

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, consulta bajo la voz "diversidad funcional". Disponible en https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Glor v. Suiza* (no. 13444/04), del 30 de abril de 2009. Fallo disponible en https://www.escr-net.org/es/caselaw/2012/glor-contra-suiza



DR © 2017. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/Anuario_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/



## NORMATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ONU 2006.

Convención sobre los Derechos del Niño

Declaración Universal de Derechos Humanos

Ley de Relaciones Familiares, México, 1917.

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad

Ley número 121, Estado de Veracruz-Llave, México, 1932.

Norma Oficial Mexicana NOM-040-SSA2-2004 "En Materia de Información en Salud", publicación DOF septiembre de 2005.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

## JURISPRUDENCIA

Tesis 1a. VIII/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Décima Época, t. I, enero de 2013.

Tesis 1a. VI/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, enero de 2013, p. 634.

Tesis 1a. VII/2013, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, enero de 2013, p. 633.

Tesis 1a. XII/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, enero de 2013, p. 630.

Tesis CXXII/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre de 2016.

Tesis de jurisprudencia 37/2017, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Décima Época, t. I, mayo de 2017.

Tesis IV.2o.A.5 CS*, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, febrero de 2016.

Tesis IV. 2o.A.6 CS, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, febrero de 2016.



DR © 2017. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/Anuario_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/



Tesis IV. 2o.A.6 CS, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, febrero de 2016.

Tesis P. XIII/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, agosto de 2016.

Tesis P. J. 9/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, septiembre de 2016, p.112.

## SENTENCIAS

Amparo directo en revisión 2204/2016, 28 de septiembre de 2016. Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

Amparo directo en revisión 2805/2014, resuelto el 14 de enero de 2015, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Amparo en revisión 159/2013, resuelto el 16 de octubre de 2013. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Acción de inconstitucionalidad 33/2015, resuelta el 18 de febrero de 2016. Ponente: Alberto Pérez Dayán.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 410/2012, resuelto el 21 de noviembre de 2012. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Queja 57/2016, resuelta el 31 de agosto de 2016. Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, Amparo en revisión 1147/92. Josefina López Ruvalcaba. 20 de abril de 1994. Mayoría de catorce votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge Higuera Corona.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, Amparo directo en revisión 1387/2012, 22 de enero de 2014

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, Amparo directo en revisión 3859/2014, 23 de septiembre de 2015.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, Amparo en revisión 3774/31, Francisco L. Romero. La publicación no menciona la fecha de resolución votación ni nombre del ponente.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, Queja en amparo civil 240/45. Orbe y Urquiza Antonio de, y coagraviado. 30 de julio de 1945. Mayoría de tres votos. Ausente:



DR © 2017. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/Anuario_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/



José Rebolledo. Disidente: Teófilo Olea y Leyva. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, Tercera Sala, Amparo civil en revisión 199/21. Tirado de Franco María. 8 de febrero de 1929. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Joaquín Ortega. La publicación no menciona el nombre del ponente

Tribunales Colegiados de Circuito, Amparo directo 723/2007. 2 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González.

Tribunales Colegiados de Circuito Tesis aislada, Amparo directo 54/91. María Victoria Barrón de Ramírez. 13 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas. Secretario: Enrique Morán Piña.



DR © 2017. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/Anuario_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

DR © 2017. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/Anuario_content.htm